



UNIVERSIDAD BOLIVIANA
XII CONGRESO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
Tarija, 21, 22 Y 23 de agosto de 2013



RESOLUCIÓN No. 25/13

VISTOS:

La Carta Circular Cite: MT/VMESC y COOP/PGSC-N°006/2013 del Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, remitiendo Resolución Ministerial N° 293/2013 que establece el procedimiento para el registro de las servidoras y servidores públicos de entidades sujetas a legislación especial a la base de datos del Registro Único Estatal.

La Propuesta de Resolución presentada a la plenaria del Congreso por parte de la Federación Nacional de Trabajadores Universitarios de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala que I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales” y que las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

Que, si bien el ámbito de aplicación de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público está señalado en su Artículo 3°, mediante AUTO CONSTITUCIONAL N° 009/00 – ECA de explicación, enmienda y complementación de la Sentencia Constitucional N° 016/00 de 3 de abril de 2000 dictada dentro del Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad de la ley 2027 establece que “debe aclararse que conforme lo precisa el CONSIDERANDO IV de la Sentencia Constitucional N° 016/00, los artículos 5, 6, 7-II y III, 8, 9, 11 y 17 del Título II y los **Títulos III, IV, VI y VII** del Estatuto del Funcionario Público impugnados como contradictorios a los preceptos constitucionales antes citados, **no forman parte del marco de aplicación de la Legislación especial** que rige a la Universidad Boliviana en el ámbito de aplicación de la Ley N° 2027.

Que, como consecuencia de dicho fallo, mediante Ley N° 2104 de 21 de junio de 2000 se modifica el párrafo III del Artículo 3° de la ley 2027, estableciendo que las carreras administrativas en **las Universidades Públicas, se regularán por su legislación especial** aplicable en el marco establecido en el Estatuto.

Que, el Artículo 3° del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 y de la Ley N° 2104 del 4 de agosto de 2002 en su Artículo 3° inc B. se refiere a la **Carrera Administrativa de las Universidades Públicas**, estableciendo con absoluta claridad que “de conformidad al artículo 185 (ahora 92) de la Constitución Política del Estado, las Universidades Públicas son autónomas, en consecuencia la carrera administrativa de las Universidades Públicas se rige por el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, Reglamento Interno del Personal Administrativo, Reglamento General de Docencia y otras disposiciones conexas” y en el párrafo II concluye señalando que: “Se entenderá que las carreras con legislación especial señaladas en el numeral I del presente artículo, están ajustadas al marco del Estatuto del Funcionario Público al cual están sujetas, cuando las regulaciones establecidas en dichas carreras respeten y acaten los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 2027 de fecha 27 de octubre de 1999 (Ley del Estatuto del Funcionario Público)”.**, vale decir que la Carrera administrativa de las universidades del sistema deben estar acordes a los principios tales como: “Servicio exclusivo a los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno, sometimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley y al ordenamiento jurídico, reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos, Reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria, igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza, reconocimiento de la eficacia, competencia y eficiencia en el desempeño de las funciones públicas para la obtención de resultados en la gestión, capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos, honestidad y ética en el desempeño**



UNIVERSIDAD BOLIVIANA
XII CONGRESO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
Tarija, 21, 22 Y 23 de agosto de 2013



del servicio público, gerencia por resultados y responsabilidad por la función pública”.

Que, la Resolución Ministerial N° 293/13 de fecha 3 de mayo de 2013 se sustenta en el Art. 50 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal aprobadas por el D.S. 26115 sin tomar en cuenta que el artículo 53 del mismo decreto establece textualmente: “**Artículo 53°.- (Excepciones)** Quedan exentos del Régimen, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 25749 (Reglamento al Estatuto del Funcionario Público) los servidores públicos de las carreras administrativas de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas que se encuentran sujetos a una propia regulada por legislación especial, las mismas, se mantendrán en su Régimen Específico de conformidad con el Párrafo III del Artículo 3° de la Ley N° 2027 y la Ley N° 2104 Modificatoria a la Ley del Estatuto del Funcionario Público”.

Que, la Resolución Administrativa SSC 002/2008 que aprueba el Reglamento en su último considerando establece que el reglamento del procedimiento de incorporación a la carrera administrativa se dirige a todos los servidores públicos comprendidos en los párrafos I y III del artículo 3° de la ley 2027, sin tomar en cuenta que dicho artículo ha sido modificado por el art. 3° de la Ley N° 2104.

POR TANTO, EL XII CONGRESO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESUELVE:

- Art. 1ro.** Rechazar la Resolución Ministerial N° 293/2013 de 3 de mayo de 2013 por ser ilegal y contraria a lo establecido en la Ley 2104 modificatoria a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público y Decreto Supremo N° 26740 que aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 y de la Ley N° 2104, consecuentemente atentatoria a la Autonomía Universitaria.
- Art. 2do.** El Comité Ejecutivo Boliviano y/o las Universidades del sistema quedan facultados para interponer la Acción de Amparo Constitucional o cualquier recurso en resguardo de la Autonomía Universitaria y por ser actos ilegales de los servidores públicos que restringen y amenazan restringir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes del país a las Universidades del Sistema Universitario Boliviano.
- Art. 3ro.** Gestionar ante las autoridades ministeriales para que instruyan a las distintas reparticiones del Estado eviten la provocación a través de actos ilegales que ponen en riesgo la tranquilidad de todo el sistema universitario del país.

Es dada en la sala de sesiones del XII congreso Nacional de Universidades a los 23 días del mes de agosto de 2013.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

M.Sc. Ing. Marcelo Hoyos Montecinos
PRESIDENTE

Ing. Juan Carlos Keri M.
SECRETARIO DOCENTE

Univ. Johan Herbas La Fuente
SECRETARIO ESTUDIANTIL